



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	INVERSIONES CURE CORREA S.A.S.
PARTE DEMANDADA	INTEGRANTES DEL CONSORCIO MINERO SAN JORGE: COZADEL S.A.S., OMICRON DEL LLANO S.A.S. Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta Agencia Judicial, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, que a renglón seguido se transcribirá, a pronunciarse con relación a una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo del epígrafe.

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sociedad INVERSIONES CURE CORREA S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los integrantes del CONSORCIO MINERO SAN JORGE: COZADEL S.A.S., OMICRON DEL LLANO S.A.S. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., por concepto de las obligaciones derivadas del PAGARÉ No. 002 del 29 de junio de 2022, la cual correspondió por reparto a esta Despacho.

Por encontrar que tanto la demanda, como el título ejecutivo aportado, cumplían con los requisitos fáctico – procesales previstos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados el día 15 de diciembre de 2023, en el cual se les ordenó pagar al demandante la suma de \$1.442.224.000, más los respectivos intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se hiciera efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera.

De manera paralela, se profirió el mismo día auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, siendo relevante para el caso que nos ocupa la adoptada en el artículo segundo del proveído en cuestión:

“Ordenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, que disponga a favor de este juzgado los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados COZADEL SAS (Nit.800.043.977-7), OMICRON DEL LLANO SAS (Nit. 900.204.854-4) y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS (Nit. 822.006.084-8), dentro del contrato No. 1259-2022 y además como consorciados, conformantes de uniones temporales y/o a título individual, por concepto de cuentas por cobrar, reservas y/o cualquier tipo de obligación que esta entidad adeude a los demandados”.

La medida cautelar fue comunicada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de Oficio No. 021 del 19 de enero de 2024, en el cual además se le advirtió lo siguiente:

“Librense los oficios a que haga lugar, con la advertencia a las entidades encargadas de las medidas cautelares, de que deberán abstenerse de registrarlas en la eventualidad de que se traten de dineros o bienes que por su destinación o naturaleza tengan legalmente la calidad de inembargable. Así mismo, advertir que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar hasta la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.884.448.000)”

Puede verse entonces, cómo la medida cautelar se dirigió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, aun cuando mediante la misma se disponía el



embargo de la participación que tuvieran los demandados en contratos de asociación y/ colaboración empresarial tales como consorcios y uniones temporales.

Vale la pena recordar, lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha¹, expresó sobre las medidas cautelares dictadas contra integrantes de consorcios y/o uniones temporales:

*“Así las cosas, tenemos que el consorcio no es una persona jurídica, que no goza de patrimonio propio, sino de la suma de un esfuerzo común para lograr un objetivo común y concreto, conservando independencia patrimonial respecto de cada uno de los integrantes, el cual se manifiesta bajo el vínculo contractual y no societario; sin perjuicio de lo anterior debe cumplir con unas condiciones formales, tributarias y legales, que le exigen nombrar un “administrador” el cual lejos de un representante legal, es quien debe encargarse del cumplimiento del objeto social, cumplimiento de obligaciones de los contratantes, de tal suerte que el consorcio convierte en solidarios a los contratantes de las obligaciones contraídas **dentro del periodo de vigencia del contrato** frente a terceros; así las cosas no puede pedirse dentro de la vigencia del contrato el embargo de la participación dentro de la ejecución del contrato, puesto que este es el aporte que no necesariamente es dinero dentro del contrato de consorcio; ya que tal puede ser diverso, y puede ser capital líquido, know-how, asistencia técnica (estudios, diseños, planos, licencias, etc), en especie como préstamo de maquinaria, mano de obra, insumos materiales, servicios, etc. Por ende inembargables puesto que entran en el consorcio para la ejecución del contrato consorcial y dar cumplimiento a la labor contratada en este caso todos desarrollos públicos.*

Así mismo, el embargo de cuentas por cobrar y utilidades, debe hacerse con claridad de que no son susceptibles las que sea “titular” el consorcio, pues no puede exigírsele al contratante que funja como ente liquidador, distribuyendo o determinando cuál es el grado de participación para el reparto de la utilidad, situación que está reservada para el contratista y que éste normalmente preestablece dentro del contrato inicial, por el cual se crea el consorcio, pues ese ejercicio liquidatorio demanda obligaciones tributarias, mercantiles y contractuales, que deben ser establecidas dentro del mismo consorcio y no por el contratante. Así pues, no puede la judicatura ordenar a un contratante de un consorcio, argumentando la falta de personalidad jurídica y la conservación de la individualidad de los integrantes del consorcio, para ordenar medidas cautelares contra uno de los participantes por obligaciones contraídas por fuera de la ejecución del contrato consorcial.

*Ni qué decir de la posibilidad del embargo de anticipos de dineros para la ejecución de obra pública, por obligaciones ajenas al desarrollo del objeto del consorcio para el cual se giraron; pues este dinero **no pertenece al patrimonio del contratista**, podría decirse que equivale a un recurso de destinación específica (guardando la prudente distancia con la figura anunciada), que sí y solo sí debe destinarse al cumplimiento del objeto contractual entre el contratante y el contratista; solo procedería medida cautelar del contratante ante un eventual incumplimiento por parte del contratista de la obra o del servicio contratado.*

Lo que sí resulta factible, y así se deja ver en la solicitud de medidas cautelares, es la posibilidad de embargar las utilidades que genere la participación del demandado en el desarrollo del objeto del contrato de cooperación y esto es factible entendiendo que se debe condicionar al ejercicio financiero entre los diferentes integrantes de los consorcios a los cuales pertenezca a la sociedad demandada (...)

Puede verse, cómo la jurisprudencia de la justicia ordinaria ha sido enfática en señalar que sí es posible ordenar una medida cautelar de embargo sobre la participación que un demandado tenga en un contrato de colaboración, bajo el entendido de que la aplicación de la cautela deprecada corresponde al representante legal o administrador del consorcio o unión temporal, más no a la entidad contratante, teniendo en cuenta que esta última no tiene injerencia en el reparto de las utilidades de los integrantes del contrato de colaboración, y por ende no se puede atribuir una competencia que legalmente no le es atribuida.

En el mismo orden de ideas, mal podría la judicatura ordenar una medida cautelar consistente en el embargo de unos recursos destinados a la ejecución de una obra pública, cuando los mismos,

¹ Auto del 4 de julio de 2019, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, M.P. Jhon Noreña Betancourth. Radicación 44-001-31-03-001-2018-00056-01. Proceso Ejecutivo Promovido por TERRAPIN S.A.S. contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES



debido a su naturaleza o destinación, podrían tener el carácter de inembargables. Lo que sí es posible y va en consonancia con lo reseñado en el párrafo anterior, es que se embargue la utilidad procedente de la participación de un demandado en un contrato de colaboración empresarial, sea este consorcio o unión temporal, lo que en todo caso le corresponde acatar al representante legal del mismo por ser éste quien se encuentra facultado de acuerdo a la normatividad vigente y especialmente de acuerdo al documento de conformación del consorcio o unión temporal, para realizar el ejercicio liquidatario y el reparto de utilidades del mismo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado determina que no era posible ordenar la medida cautelar que se dirigió a la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que lo que podía embargarse era la participación del demandado ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., dentro del CONSORCIO BUENAS VIVIENDAS – EGR, cautela que debió dirigirse al representante legal o administrador del mismo.

Como consecuencia de lo antes referido, el Juzgado modificará la orden impartida mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, especialmente en su artículo segundo, con la finalidad de aclarar la cautela en los términos expuestos en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo segundo del auto de medidas cautelares de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“2. Ordénese el embargo y secuestro con fines preventivos, de las utilidades que en virtud de su participación tenga o llegare a tener el demandado ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. (Nit. 822.006.084-8) dentro del CONSORCIO BUENAS VIVIENDAS – EGR (Nit. 901.721.094-4), hasta por el límite que se señala en el artículo 13 del presente proveído. Comuníquese la medida cautelar al representante legal o administrador del referido consorcio en la dirección física o electrónica que para tales efectos indique la apoderada de la parte demandante, a quien se le requiere para tales efectos”.

2. Comuníquese la presente decisión a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con la finalidad de que levante las medidas cautelares que previamente habían sido decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 062
HOY 17 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO